

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE  
MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN  
O MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE  
POWER VENTURES, LP); RAIDEN  
COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST y/o GONEMAROOON LIVING  
TRUST; ASPIRE COMMODITIES,  
LLC; ASPIRE COMMODITIES  
HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;  
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,  
LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS;  
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA  
CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO;  
FRAUDE DE ACREEDORES; VELO  
CORPORATIVO

**RÉPLICA A OPOSICIÓN A QUE SE ADMITAN  
REQUERIMIENTOS DE ADMISIÓN**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los demandantes, Patrick A.P. De Man (“De Man”), Mika De Man (t/c/c Mika Kawajiri o Mika Kawajiri De Man) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. La parte demandante solicitó que se dieran por admitidos los 52 requerimientos de admisión cursados a los demandados Adam C. Sinn; Aspire Commodities, LP; Raiden Commodities 1, LLC y Raiden Commodities, LP. En cada uno de los casos, la parte demandada se negó a admitir o negar el requerimiento alegando que entendía que era impertinente al caso.

2. La parte demandada se opone a que se den por admitidos los requerimientos, alegando que la parte demandante no agotó el procedimiento establecido en la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil.

3. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que un requerimiento de admisión no es un mecanismo de descubrimiento de prueba. Pérez Cruz v. Fernández, 101 D.P.R. 365, 373 (1973); Rosado v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 122, 133 (1967) (“no constituye un instrumento para la investigación y descubrimiento de prueba; su función es más bien definir y limitar la controversia desde el punto de vista del proponente, logrando admisiones que pueden usualmente evadirse al contestar las alegaciones o interrogatorios o las preguntas formuladas en el curso de una deposición”).

4. La consecuencia de no negar un requerimiento es aquella que dispone expresamente la Regla 33, de que se tenga por admitido el asunto.

5. En este caso, contrario a lo que alega la parte demandada, los requerimientos son todos pertinentes y buscan establecer que hechos que están relacionados con la reclamación de la parte demandante para rasgar el velo corporativo. El hecho de que el co-demandado Adam Sinn utilice *Dropbox* de *Aspire Commodities, LP* para almacenar *dating profiles* de posibles parejas confirma que dicho codemandado utiliza los activos corporativos para fines personales, desconectados con la función de la entidad. El incumplimiento del codemandado con los requisitos de la Ley 20 refleja la existencia de un esquema ilegal para defraudar al fisco de Puerto Rico, que es una de las circunstancias que la jurisprudencia establece se toman en consideración a evaluar una alegación para que se rasgue el velo corporativo. D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, 132 D.P.R. 905, 925 (1993) (se rasga el velo cuando se demuestra que la corporación es un *alter ego* o que está siendo empleada para un fraude o propósito ilegal).

6. En su moción, la parte demandada solicita en la alternativa, que se le permita suplementar sus contestaciones en el término de veinte días. Este curso está permitido por la Regla 33 de las de Procedimiento Civil. La parte demandante no se opone a esta solicitud, pero insiste que todos sus requerimientos envuelven materias legítimas, por lo que tienen que ser contestados o, en su defecto, declararse admitidos por este Tribunal.

POR TODO LO CUAL, la parte demandante respetuosamente solicita de este Tribunal que tome conocimiento de lo expresado en esta moción y que provea el remedio que estime razonable en la presente situación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald ([alfredo.ramirez@oneillborges.com](mailto:alfredo.ramirez@oneillborges.com)), Lcda. Ana M. Rodríguez Rivera ([ana.rodriguez@oneillborges.com](mailto:ana.rodriguez@oneillborges.com)) y Lcdo. Arturo L.B. Hernández González ([arturo.hernandez@oneillborges.com](mailto:arturo.hernandez@oneillborges.com)), O'NEILL & BORGES, 250 Avenida Muñoz Rivera, Suite 800, San Juan, Puerto Rico 00918-1813.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2019.

BAUZÁ, BRAU, IRIZARRY,  
OJEDA & SILVA  
PO Box 13669, Santurce Station  
San Juan, Puerto Rico 00908  
Tel.: (787) 710-8262  
Directo: (787) 723-8754  
Fax: (787) 282-3672

GERMAN J. BRAU  
Colegiado Núm. 9710  
T.S.P.R. Núm. 7514  
[german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)